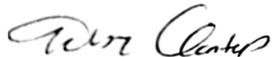


SECRETARIA Palmira Valle, marzo Quince (15) de dos mil veintiuno (2.021). A despacho de la señora Juez el presente asunto. Provea.



NELSY LLANTEN SALAZAR
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
AUTO SUSTANCIATORIO No. 045**

Palmira (V), Marzo Quince (15) de dos mil veintiuno (2021).-

Es escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora, allega correo donde indica que remitió al demandado la notificación por aviso con la copia de la demanda y anexos, a efectos de que se surtiera su notificación personal en los términos del decreto 806 de 2020.

Una vez revisada dicha solicitud, se observó que efectivamente la documentación se envió al correo que se aportó en la demanda como del demandado, no obstante, se le requerirá al apoderado de la actora, para que proceda a allegar de manera inmediata prueba de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, en los términos de la sentencia C-420 de 2020, con la finalidad de que se pueda tener notificado en debida forma. En caso contrario realizar la notificación conforme al artículo 292 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que proceda a allegar de manera inmediata prueba de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, en los términos de la sentencia C-420 de 2020, para que se pueda tener notificado en debida forma al demandado. O en caso contrario realizar la notificación conforme al artículo 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,



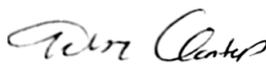
MARÍTZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 48 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira, 16 de Marzo de 2020.

La secretaria,



NELSY LLANTEN SALAZAR